



RA 2\_2024

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 2 de febrero de 2024, por D. Julio Martínez González y por D. Francisco José Cifuentes Ródenas, en calidad de presidente y Secretario de la Federación de Colombicultura de Castilla-La Mancha, respectivamente, y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 2 de febrero de 2024 tuvo entrada en el CSD escrito remitido por D. Julio Martínez González y por D. Francisco José Cifuentes Ródenas, en calidad de presidente y Secretario de la Federación de Colombicultura de Castilla-La Mancha, respectivamente, actuando en nombre y representación de dicha entidad, mediante el que interpone recurso administrativo contra los actos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Española de Colombicultura (en adelante RFEC), en su reunión de fecha 28 de diciembre de 2023 y contra la Resolución de adjudicación de palomos deportivos a los Campeonatos Nacionales, de fecha 29 de enero de 2024.

El recurrente, en el escrito presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, argumenta que en dicha Asamblea se procedió a la modificación de la norma de distribución de palomos deportivos en las competiciones nacionales para el año 2024. Considera que se produce un cambio de criterio ya que no solo se toma en consideración el número de licencias que cada federación territorial hubiese obtenido en la temporada anterior *“como se ha venido aplicando durante más de 20 años”* sino también la realización de más de 70 campeonatos oficiales por cada territorial, así como que se hayan adquirido más de 50.000 anillas. Afirma que *“el cambio de criterio va en*



*contra de las propias normas administrativas dictadas por la Real Federación Española de Colmbicultura para 2024”.*

El recurrente solicita al CSD que *“se declare nula de pleno derecho la modificación de la norma de distribución de palomos a los campeonatos nacionales, y por extensión la nulidad de pleno derecho de la asamblea de fecha 28 de diciembre de 2023”*. Asimismo, solicita el amparo del CSD *“contemplado en el artículo 119.2 de la vigente Ley del Deporte, en aras de la defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo y defensa de los derechos fundamentales de los agentes deportivos, en este caso, afiliados a la Federación de Colmbicultura de Castilla La Mancha, al haber visto vulnerados sus derechos por la RFEC”*.

Por último, solicita que *“como medida cautelar (...) se paralice la entrada en vigor de la modificación de la norma de distribución de palomos a competiciones nacionales”*.

- II. Con fecha 7 de febrero de 2024 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD requirió al recurrente la subsanación de su solicitud en el sentido de aportar el documento 1 adjunto al que se refería el escrito de interposición, procediendo el interesado a subsanar la solicitud aportando el citado documento.
- III. Con fecha 19 de febrero de 2024, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD remitió copia de la documentación recibida a la RFEC a los efectos de que presentara cuantas alegaciones estimara procedentes.
- IV. Con fecha 21 de febrero de 2024 tuvo entrada en el CSD un nuevo escrito de los recurrentes, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, mediante el que ponían en conocimiento de este organismo *“hechos nuevos, que tienen directa conexión con el fondo del asunto tratado”*.
- V. Con fecha 23 de febrero de 2024 se remitió un nuevo oficio por parte de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD a la RFEC enviando el escrito de ampliación a los efectos de que presentara cuantas alegaciones estimara procedentes. Las citadas alegaciones tuvieron entrada en el CSD el día 7 de marzo de 2024.



En su escrito de alegaciones, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, la RFEC enumera los artículos referidos a la naturaleza de las federaciones deportivas españolas y los actos sometidos a tutela del CSD, considerando que *“La función pública delegada de 'organizar competiciones' consiste, pues, en regular su marco general y, tratándose de competiciones oficiales de ámbito estatal y no profesionales, esa regulación la encontramos en los Estatutos de la RFEC y en su Reglamento General de Competición. Allí es donde se regulará ese 'marco general', materializándose así, lo que ha de entenderse como la función pública de carácter administrativo que es 'la organización de competiciones'. La concreta aplicación de esas previsiones será pues objeto de una actuación privada de las Federaciones deportivas. Los criterios de distribución impugnados no son una norma estatutaria ni reglamentaria de la RFEC, sino que se toman por acuerdo de la Asamblea, intentando adecuarlos a la realidad y buscando la equidad entre quienes forman parte de la RFEC”*. A la vista de lo indicado, afirma que *“Nos encontramos ante un acto de naturaleza privada, emanado de una entidad también de naturaleza privada, en el ejercicio de las competencias privadas que le son propias, por lo que no puede aceptarse que la tutela general del CSD sobre la estructura deportiva faculte a ese organismo para revisar el acuerdo impugnado”*.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer sobre el recurso planteado se encuentra viene atribuida al Presidente del CSD por aplicación del artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP), de los artículos 14.w) y 50 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante LD) y del artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- II. Por lo que se refiere a los motivos del recurso, corresponde analizar en primer lugar, a tenor de las alegaciones efectuadas tanto por el recurrente como por la RFEC, la



competencia del CSD y ulterior de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer del recurso formulado, a la vista de la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas (Federaciones) y de las funciones que las mismas ejercen.

*Tal como indica el preámbulo de la LD, "Afortunadamente, el modelo federativo español vive un momento de suficiente madurez que permite que el Estado no tenga que tutelar algunas de sus actividades más esenciales como venía sucediendo hasta la fecha. Sirve como ejemplo la autorización por el Consejo Superior de Deportes de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas. Con ello, se dota a las federaciones de un mayor grado de autonomía en su organización interna y en el cumplimiento de su objeto esencial, reduciendo las funciones que ejercen por delegación del Estado. En el ámbito del deporte nos encontramos con una multiplicidad de actos que, en muchas ocasiones, han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo ante una actuación de contención y freno de conductas incorporadas al ámbito interno de las diferentes organizaciones y entidades deportivas. Por ello, en esta ley se pretenden clarificar todos estos aspectos y concretarlos de manera sucinta".*

Las Federaciones son entidades privadas de naturaleza asociativa (artículo 43 de la LD y artículo 1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas), que ejercen funciones públicas de carácter administrativo bajo la tutela del CSD, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la LD. En este sentido, dicho precepto legal determina de manera taxativa cuales son dichas funciones delegadas. Asimismo, las Federaciones desarrollan funciones propias de carácter privado recogidas en el artículo 51 que se regulan por las normas de derecho privado y se tutelan, en su caso, por otros órdenes jurisdiccionales. En este sentido, cabe entender que, en lo no referido al ejercicio de las funciones públicas de naturaleza administrativa que la LD le encomienda a las Federaciones y cuya tutela se atribuye al CSD, el control y la posible impugnación de los acuerdos adoptados por el personal directivo y los órganos de las Federaciones, podrá ser conocido, en su caso, por el orden jurisdiccional que corresponda, distinto del Contencioso-Administrativo, que será el que deberá tutelar y velar por la legalidad de la actuación y acuerdos adoptados y su conformidad con sus Estatutos y resto de normas federativas reguladoras, pudiendo



declarar, en su caso, la invalidez de aquellas actuaciones o acuerdos adoptados en su seno que no respeten la señalada legalidad.

De conformidad con lo anterior, al erigirse la naturaleza jurídica de las funciones ejercitadas como criterio fundamental, su previa delimitación será lo que permitirá sustentar si el objeto de la solicitud en cuestión es incardinable en alguna de las citadas funciones públicas previstas en el artículo 50 de la LD y por tanto se está ante un acto administrativo en los términos del artículo 116 de la citada LD o no.

En el caso que nos ocupa, se impugnan los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la RFEC por los que se modifica la norma de distribución de palomos deportivos a las competiciones nacionales y la concreción de los palomos adjudicados a cada federación territorial para su participación en campeonatos oficiales. En este sentido el artículo 51 de la LD dispone que *“son funciones propias de las federaciones deportivas españolas (...) b) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”*, a excepción de la regulación del marco general de la misma, y el artículo 117.a) establece que tienen naturaleza privada *“Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general de las federaciones deportivas españolas en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma”*.

Así las cosas, la actuación impugnada se circunscribe al ámbito privado de actuación y decisión federativa que deberán ser conocidas, en su caso, por el orden jurisdiccional civil de conformidad con el artículo 119 LD en relación con el artículo 117. Es por ello por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.c) de la LPCAP.

- III. Una vez establecido lo anterior, tampoco procede atender la solicitud de “amparo” del recurrente. En este sentido, el aludido artículo 119.2 de la LD dispone que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Consejo Superior de Deportes estará legitimado para el ejercicio de acciones en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las federaciones españolas”*. Dicho precepto, atribuye al CSD la condición de parte procesal





en un procedimiento que, en su caso, se pueda sustanciar en la vía civil cuando concurren las circunstancias que menciona el propio artículo.

- IV. Por último, en virtud del artículo 117.2 de la citada LPCAP debe ponerse de manifiesto que la inadmisión del presente recurso en los términos planteados en el anterior fundamento de derecho no permite realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

### RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, se resuelve **INADMITIR** el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Martínez González y por D. Francisco José Cifuentes Ródenas, en calidad de presidente y Secretario de la Federación de Colombicultura de Castilla-La Mancha, respectivamente, en los términos expresados en los fundamentos de derecho.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

José Manuel Rodríguez Uribes

